



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244
EDIF. HERNANDO MORALES MOLINA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0161

Procede el despacho a decidir el **recurso de reposición** interpuesto por el Señor apoderado de la parte demandante contra el auto del 20 de agosto de 2020 por medio del cual se negó la orden de pago.

En resumen, soporta su inconformidad el recurrente en que la base de esta acción es un título ejecutivo complejo constituido por 3 documentos (contrato marco, contrato de comisión y certificación de incumplimiento) articulados entre sí y que acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Argumenta que en el contrato marco (establece las reglas que regirán los contratos particulares-mandatos-encargos), el demandado se sometía a los reglamentos y aceptaba las obligaciones a su cargo en aplicación de esas reglas, liquidadas y compensadas en los términos que defina la CRCC.

La CRCC en cumplimiento de la función que le fue delegada por las partes, certificó el saldo que corresponde al valor que aquí se ejecuta.

Los documentos señalados y allegados constituyen título ejecutivo complejo para librar la orden de pago pedida.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Por la virtualidad que reviste el proceso de ejecución donde no se discuten derechos, doctrina y jurisprudencia al unísono y en forma reiterada, han sostenido que para librar mandamiento ejecutivo, se requiere que el demandante presente con la demanda documento que preste mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación expresa, clara y exigible y que conste en documento proveniente del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Significa lo anterior, que presentada la demanda donde se invoca un mandamiento ejecutivo, le corresponde al Juez oficiosamente examinar los documentos aportados como base de la ejecución a fin de establecer si prestan o no, mérito ejecutivo conforme a la disposición precitada y si considera que los requisitos se hallan satisfechos, expedir la correspondiente orden ejecutiva; en caso contrario denegarla por ausencia de título ejecutivo.

Siendo así, la obligación es expresa cuando dentro del título existe constancia escrita y en forma **inequívoca** de una obligación, luego, las obligaciones

implícitas y las presuntas no son demandables por vía ejecutiva. Si es expresa la obligación, igualmente es clara, pues sus elementos constitutivos, sus alcances, surgen de la lectura misma del título y no es necesario esfuerzo alguno para su interpretación ni para distinguir cuál es la conducta que se exige del deudor. Finalmente, la exigibilidad de la obligación se refiere a la situación de pago de solución inmediata por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando está sometida a un plazo o condición y el uno se ha cumplido y la otra ha acaecido.

Frente al punto, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 27 de enero de 2004, M.P. Ricardo Zopó Méndez sostuvo lo siguiente: *“Es indiscutible que, teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con **plenitud** de la prueba que de manera directa y sin necesidad de inferencias ni deducciones ofrezca **certeza** al juez de la existencia de la obligación objeto de ejecución. Así pues y conforme al principio **nulla executio sine titulo**, no es este mecanismo el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios y argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.”*

En el caso que ahora ocupa la atención del despacho, se advierte que no es procedente la ejecución aquí solicitada, toda vez que no se configuran los elementos indispensables para que el denominado “título complejo” sea considerado como título ejecutivo, en tanto que la claridad deviene indiscutiblemente de que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos y sin entrar en elucubraciones el juez de conocimiento y cualquier otra persona pueda determinar fácilmente cuáles son las obligaciones a cargo del demandado, cuándo la deben cumplir, a quién debe hacerse el pago y cuál es su modalidad, debiendo estar debidamente determinada ésta, pues el proceso ejecutivo parte de una pretensión cierta e indiscutible, y no de una que haya de ser objeto de debate en cuanto al derecho reclamado.

Acorde con lo narrado y siendo lo pretendido por la actora que la demandada asuma el pago de una suma de dinero que él mismo declaró incumplida y por solicitud suya la CRCC certificó dicho incumplimiento a través de documentos que provienen de sí mismos, pero a pesar de lo pactado en los contratos y el clausulado de los mismos, lo cierto es que no se determina claramente cuál es la obligación, cuándo se debe cumplir, quién debe hacer el pago y a quién, ello, debido a que no obra en el *sub-lite* prueba con pleno valor demostrativo que ate a la demandada frente al demandante para su cumplimiento mediante el trámite ejecutivo.

Téngase en cuenta que, en los contratos bilaterales como los que aquí se aportan, va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse lo pactado por uno de los contratantes (art. 1546 C.C.), por tanto, la acción pretendida no es la procedente dentro del presente asunto.

Puestas así las cosas, no le asiste razón al recurrente y el auto atacado se mantendrá incólume, y, como quiera que el proveído por medio del cual se niega la orden de pago es susceptible de alzada conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 321 en concordancia con el art. 438 del CGP., se concederá ante el Superior.

En estas condiciones y sin más disquisiciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá,

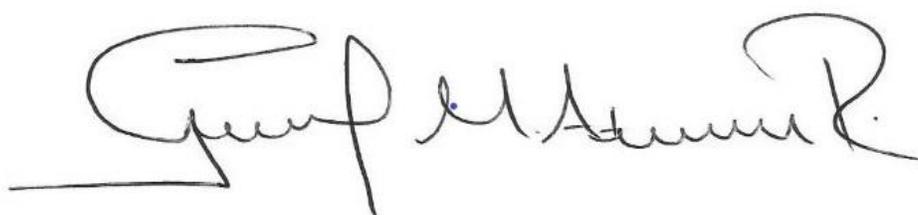
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: REMÍTASE dentro de los términos de que trata el art. 324 del CGP.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., <u>16/09/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>66</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

ET